



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del doce de septiembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trece juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios electorales **SCM-JE-60/2019, SCM-JE-61/2019, SCM-JE-62/2019, SCM-JE-**

63/2019, SCM-JE-64/2019, SCM-JE-65/2019, SCM-JE-66/2019, SCM-JE-67/2019, SCM-JE-68/2019, SCM-JE-69/2019, SCM-JE-70/2019 y SCM-JE-71/2019 refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios electorales 60 a 71 de esta anualidad**, promovidos por diversas personas, para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios locales 27, 29, 30 y 32, con sus respectivos acumulados cada uno de ellos; por las cuales desechó las demandas que presentaron para controvertir el acuerdo 58 del año en curso emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de esa entidad, así como la adenda del contrato que cada una de ellas celebró con dicho Instituto.

Previa acumulación de los juicios conforme a cada uno de los fallos controvertidos, en los proyectos a su consideración, los Ponentes proponen declarar fundados los agravios mediante los cuales se pretende demostrar que el desechamiento decretado por el Tribunal responsable es contrario a Derecho; ello, pues el Tribunal local indebidamente computó los días 18 y 19 de abril del año que transcurre, para determinar la extemporaneidad en la presentación de las demandas de las personas accionantes.

Las consultas consideran que el Tribunal responsable no debió incluir esos días para efecto de la oportunidad de las demandas, ya que previamente los declaró inhábiles, siendo que el acuerdo de inhabilitación correspondiente implicaba que para efectos del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación



en materia electoral, juicios administrativos y laborales, entre otros, no transcurría plazo o término legal alguno durante tales fechas ni podría decretarse el desahogo de diligencias jurisdiccionales.

En consecuencia, bajo la perspectiva de las Ponencias, los datos insertos en el acuerdo de inhabilitación del Tribunal local fueron poco claros, habida cuenta que la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral comienza desde la presentación de la demanda en términos de la ley procesal local.

En virtud de lo expuesto, se considera que la interpretación más favorable para las personas actoras conforme a lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo de la constitución, y que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de esa norma fundamental, consiste en no computar esos días, lo que lleva a concluir que las demandas primigenias se presentaron oportunamente, ya que aquellas conocieron el acuerdo y la adenda impugnadas el 15 de abril del año en curso, por lo que el plazo legal para presentar los medios de impugnación en ambos casos transcurrió del 16 al 23 de abril.

Luego, si las demandas se presentaron dentro de ese plazo, resulta incuestionable su oportunidad. Por ello, en todos los casos, se propone revocar las respectivas resoluciones impugnadas para los efectos precisados en cada uno de los proyectos”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** en uso de la voz manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Estoy a favor de la resolución que se nos propone, pero me aparto de algunas de las consideraciones.

En primer lugar, voy a hacer una precisión en torno a que me veo obligada a asumir competencia en estos juicios que, como se dijo en la cuenta, derivan de algunas sentencias emitidas previamente por esta Sala en las que emití un voto, porque en mi opinión, la controversia es materia laboral, y entonces nosotros no deberíamos de haberlo visto porque no somos competentes en segunda instancia respecto de las controversias laborales que ve el Tribunal local, y que tienen su origen en una controversia entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y sus personas trabajadoras, pero como ya se emitió esa primera sentencia, estoy obligada a conocerla en competencia.

En segundo término, nada más para hacer algunas precisiones en torno a ciertas frases que se hacen justamente en relación con prestaciones laborales o demandas laborales que se presentan por las partes actoras”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente en cada propuesta, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios electorales 60, 62 y 64, todos de este año**, se resolvió:



PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales SCM-JE-62/2019 y SCM-JE-64/2019 al diverso SCM-JE-60/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en los últimos considerandos de esta sentencia.

En cuanto a los **juicios electorales 61, 67 y 69, todos del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los SCM-JE 67/2019 y SCM-JE-69/2019 al SCM-JE-61/2019 de este año. En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados, en términos de lo razonado en la razón y fundamento **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

Por lo que hace a los **juicios electorales 63, 66 y 71 de la presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los JE SCM-JE-66/2019 y SCM-JE-71/2019 al SCM-JE-63/2019 de este año. En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia a los expedientes

acumulados, en términos de lo razonado en la razón y fundamento SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

Finalmente, en los **juicios electorales 65, 68 y 70, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales SCM-JE-68/2019 y SCM-JE-70/2019 al diverso SCM-JE-65/2019, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en los últimos considerandos de esta sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, continuó con la cuenta del proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1066/2019** refiriendo lo siguiente:

“Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1066 del presente año**, promovido por Servando de Jesús Salgado Guzmán, en contra del oficio emitido por el Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de Guerrero, mediante el cual, notificó a la Presidencia



de la Mesa Directiva de ese órgano legislativo que el actor dejó de pertenecer a dicho grupo, así como la omisión de notificarle dicha determinación.

En el proyecto se propone declarar que esta Sala no resulta competente para conocer de la controversia planteada, ya que el actor combate precisamente su expulsión de la bancada de MORENA en el congreso local, cuya revisión no es tutelable por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino por el derecho parlamentario, el cual comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, relacionadas con la organización, funcionamiento, división del trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la designación de los integrantes de los órganos internos de la propia legislatura, situaciones que no implican una vulneración a derechos político-electorales de la ciudadanía, en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

En consecuencia, se propone declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1066 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Declararse incompetente para conocer del presente Juicio de la Ciudadanía, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Dar vista al actor con copia simple del informe circunstanciado -y sus anexos- rendido por la autoridad responsable.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Abelardo Herrera Sámano, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-195/2019, SCM-JDC-201/2019 y SCM-JDC-1051/2019** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, relativos a los juicios de la ciudadanía 195, 1051 y 201, del año en curso.

Por lo que respecta a los dos primeros, fueron promovidos para controvertir, entre otras cuestiones, la negativa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de expedir una constancia al Presidente de Comunidad Crispín Pluma Ahuatzi, así como la omisión del Ayuntamiento de Chiautempan de realizar la entrega-recepción de ese cargo, así como la entrega de recursos financieros para desarrollar sus funciones.

En el proyecto, previa acumulación de los expedientes -dada su conexidad- se propone conocer el salto de instancia de los mismos, lo anterior, porque para el Ponente se actualiza una excepción al principio de definitividad, en tanto que uno de los planteamientos



de la parte actora se dirige a demostrar que esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía 90 y su acumulado de este año, emitió pronunciamiento y determinaciones vinculadas a la materia de controversia; esto es, con relación a una supuesta entrega de la constancia al Presidente de Comunidad Crispín Pluma Ahuatzi, por lo que es conforme a Derecho brindar certeza en la situación jurídica que debe prevalecer.

Así, respecto del juicio de la ciudadanía 1051, se propone sobreseerlo, tomando en cuenta que durante la instrucción surgió un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, en tanto que se ha colmado la pretensión esencial de la parte promovente consistente en que se ha verificado la toma de protesta, le entrega-recepción de los bienes y recursos a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de la Comunidad.

Por otro lado, en relación con el juicio 195, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios; lo anterior, porque en la perspectiva de la Ponencia, no asiste razón a la parte actora en el sentido de que, con base a lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio 190 y su acumulado, existe obligación a cargo del Instituto local de que se expida una constancia por ese órgano como Presidente de la Comunidad electo, pues ello no fue ordenado, máxime cuando la expedición de una constancia sobre la validez de una elección por el Sistema Normativo Interno escapa de las facultades y atribuciones del Instituto local.

Es decir, la negativa del Instituto local de expedir ese documento tuvo sustento en que, conforme a lo previsto en la legislación de

Tlaxcala, se acredita el carácter de Presidente o Presidenta de una comunidad con el acta de asamblea de la población cuando el procedimiento electivo se rige por el sistema de usos y costumbres; lo cual ocurrió en el caso, de ahí que no le era exigible al Instituto local se expidiera dicho documento como lo pretende la parte actora.

Así, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 201**, promovido por titulares de diversas presidencias de comunidad del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, por la cual, determinó que eran improcedentes sus pretensiones relacionadas, entre otras cuestiones, con la homologación de sus remuneraciones de quienes desempeñan una regiduría y con el origen de las mismas.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, relacionados con su pretensión de que la remuneración que perciben sea igual a las de quienes desempeñan el cargo de regiduría.

La calificativa obedece a que del marco constitucional y legal aplicable se advierte que si bien quienes desempeñan los cargos de regidurías y de presidencias de comunidad tiene reconocida la calidad de municipales, y ejercen facultades de naturaleza política-



administrativa derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular, lo cierto es que las atribuciones, la representación y sus responsabilidades son diversas.

En tal sentido, a juicio de la Ponencia, existen diferencias sustanciales entre los cargos de regiduría y presidencia de comunidad, por lo que no asiste razón a la parte actora en su planteamiento de tener derecho de percibir una remuneración igual.

Por otra parte, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios en los que la parte actora aduce que sus remuneraciones se deben descontar del gasto corriente del ayuntamiento, y no del presupuesto otorgado a las comunidades.

Lo fundado de los agravios radica en que las personas que ejercen el cargo de presidencias de comunidad tienen derecho a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo, la cual debe ser incluida en los presupuestos de egresos que anualmente aprueba el ayuntamiento, al igual que ocurre con el resto de sus integrantes y demás servidores públicos del municipio, de tal forma que al hacer una distinción por cuanto hace a los orígenes de sus remuneraciones, se desconoce su carácter de municipales y se vulnera su derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

Aunado a lo anterior, del marco jurídico aplicable, se concluye que el presupuesto destinado a las comunidades no puede ser sujeto a una deducción arbitraria, por lo que no deben ser extraídas las cantidades para pagar las remuneraciones de las presidencias de

comunidad, pues se genera una disminución a los recursos con los que cuentan para llevar a cabo las funciones que tienen encomendadas, lo cual implica una obstaculización para ejercer el cargo público de manera adecuada que trascienda a su derecho de participar política y efectiva, y por ende, a su derecho de voto pasivo.

Finalmente, en la apreciación de la Ponencia, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal local omitió allegarse de los elementos necesarios para tener plena certeza y seguridad jurídica respecto al origen de las remuneraciones de la parte actora durante el ejercicio 2019, y de esta forma estar en posibilidades de resolver la cuestión planteada, lo cual, trascendió en la vulneración de su derecho de acceso a la justicia de manera completa y al principio de exhaustividad.

En consecuencia, al haber resultado fundados parcialmente los agravios, se propone ordenar al Tribunal responsable emitir una nueva sentencia de conformidad con los efectos precisados en el apartado correspondiente de sus proyectos”.

Puestos los proyectos de sentencia a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En relación con el juicio de la ciudadanía 195 y su acumulado el 1051, me aparto del proyecto por una cuestión que ya es recurrente en este Pleno, relacionada con el salto de la instancia.



En mi opinión, en estos casos -y así lo voté incluso cuando se escindió el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía 1051, que fue presentado dentro del juicio de la ciudadanía 195-, no deberíamos de asumir el salto de la instancia y ambos juicios tendríamos de haberlos reencauzado al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En el proyecto se sustenta la asunción de jurisdicción por esta Sala en brindar certeza a la parte actora, en términos de lo que viene impugnando, que es si se le tiene que dar o no una constancia y eso tiene cierta vinculación con lo que resolvimos en el juicio de la ciudadanía 90 y su acumulado en esta Sala Regional.

Entiendo y estoy totalmente a favor de que como Tribunal Electoral tenemos que brindar certeza a las partes en los juicios electorales, sin embargo, estoy convencida de que los Tribunales Electorales Estatales también pueden dar certeza a las partes.

El hecho de que esa constancia tenga cierta relación con un juicio que resolvimos previamente en esta Sala, creo que no es una justificación suficiente para que lo conozcamos nosotros directamente y no lo conozca el Tribunal local, cuando en realidad es un acto nuevo, impugnado por méritos propios.

¿Cuáles son las virtudes que, a mi juicio, tendría el haber enviado estas 2 demandas al Tribunal Electoral local? Se garantizaría a la parte actora 2 instancias, por lo menos.

El recurso a la doble instancia es un derecho humano reconocido a nivel internacional y está tutelado en el artículo 17 de nuestra constitución.

El proyecto que en este momento se propone a nuestra consideración no tiene alguna cuestión de constitucionalidad, por lo que en términos regulares no podría ser conocido por la Sala Superior, lo cual implica que la revisión de los actos impugnados se va a quedar con una sola instancia que es la de esta Sala Regional.

Entonces creo que garantizaríamos de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora si hubiéramos determinado el reencauzamiento de estas demandas al Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que por lo menos hubiera habido 2 autoridades que revisaran los actos impugnados.

Además de la mejor garantía del derecho de acceso a la justicia de la parte actora, creo que también esto fortalece al federalismo judicial, que al final de cuentas implica el respeto a los principios de la República Federal que es el Estado Mexicano y que implica el reconocimiento de la autonomía de las autoridades de cada una de las entidades federativas para resolver las controversias que se suscitan dentro de ellas.

De alguna manera, también reconoce que son las instancias locales las que de mejor manera conocen la situación y el contexto en el que se vive en cada uno de estos estados, y nosotros estamos un poco más alejados.



Por eso es importante atender al federalismo y dejar que sea al interior de cada una de las entidades en donde se revise en una primera instancia las controversias que se susciten y, sólo en caso de que no sean favorables a la parte actora, entonces nosotros podríamos entrar a conocer de las controversias.

La jurisprudencia 9/2001, que es la que habla del salto de la instancia, establece que puede haber excepciones, pero creo que el argumento de brindar mayor certeza no es un argumento suficiente y que derrote la doble instancia a la que tiene derecho la parte actora y el federalismo judicial.

Además, no veo que aquí se pudieran haber hecho irreparables los derechos de la parte actora y por eso votaría en contra, pues como ya lo expuse, deberíamos de reenviar estas 2 demandas al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En todo caso, también podríamos ponerles algún plazo, aquí ya ha estado mucho tiempo, entonces tampoco era como para asumir plenitud de jurisdicción porque se iban a hacer irreparables los derechos de la parte actora y entonces era urgente. Eso se demuestra con la simple instrucción del juicio”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Primero que nada, es un honor estar resolviendo estos asuntos tan interesantes en la vida democrática del Estado de Tlaxcala, los 2 asuntos que conforman este bloque; uno vinculado con la forma

como consolida el nombramiento de un presidente de comunidad y otro, también muy interesante, la lógica presupuestal de cómo pueden allegarse de recursos las comunidades.

Por supuesto, me voy a referir primeramente al asunto del juicio ciudadano 195 y su acumulado, por cuestión de orden de la lista.

Me gustaría hacer algunos comentarios con relación a lo que dice la Magistrada en relación a la figura del *per saltum*, a la figura del salto de la instancia que, por supuesto, es una figura recurrente en la dinámica electoral y que tiene una finalidad funcional, una finalidad de utilidad práctica para que en el desarrollo de una cadena impugnativa, en algunos supuestos, no sea necesario agotar el principio de definitividad y se pueda trascender al conocimiento de otro órgano.

Como se señala en la parte conducente del proyecto, se resalta que es esta Sala Regional la que debe de conocer por un principio de certeza, pero también, por supuesto, en la dinámica de las coincidencias que se encuentran y en el origen que se advierte con relación al juicio ciudadano 90 del 2019.

En este medio de impugnación, lo que se viene impugnando es la necesidad de que se haga una entrega de una constancia al presidente de comunidad y que el ayuntamiento lleve a cabo todos los actos tendentes a facilitar el desempeño del presidente de la comunidad que fue nombrado y que fue reconocido en el juicio ciudadano número 90.



Precisamente esa circunstancia, esa identidad o esa correlación que existe entre ese medio anterior nos lleva a reconocer la necesidad, en este caso, de tener por configurada la figura del *per saltum*.

En particular, yo no ubico necesariamente la figura del *per saltum* intrincada en un tema de federalismo propiamente dicho, es decir, sin duda alguna esta figura lo que busca es que sea conocido por una autoridad un asunto no atendiendo necesariamente el principio de definitividad en la cadena impugnativa, también puede obedecer a razones, en este caso, de la naturaleza esencial y de la correlación que tiene con el asunto principal.

Si en el asunto principal lo que se determinó fue el reconocimiento de la calidad de presidente y hoy lo que se viene reclamando es la entrega de la constancia y los actos de obstaculización, pues a mí me parece que, sin duda, puede ser del conocimiento directo de esta Sala Regional, sin necesidad de que pase primero por la instancia local, que por supuesto tendrá otro contexto en la apreciación de los actos.

Y lo que se vuelve muy interesante es también el reconocimiento de esta necesidad de una doble instancia.

Yo no me atrevería a asegurar con toda su fuerza que esto no pueda ser objeto de un recurso de reconsideración. Por supuesto, el parámetro fundamental es que subsista una cuestión de constitucionalidad o que haya emergido, pero debemos de entender que finalmente estamos en un caso en el que lo que se

está analizando es el ejercicio y el desempeño del cargo público de este presidente de la comunidad, y requisitos que deben o no cumplirse para la entrega de esta constancia y para el acta de entrega-recepción, que sin duda, desde una primera mirada, pudieran parecer actos estrictamente de legalidad pero que se nos ha advertido la experiencia que en algunos casos han llegado a abordarse porque pueden considerarse que tengan inmersa una cuestión de constitucionalidad.

Entonces, yo no encuentro que necesariamente la determinación de asumir el *per saltum* en este caso sea violatoria del derecho humano a la doble instancia, precisamente porque en el juicio ciudadano número 90 ya se hizo un estudio principal, un estudio de la cuestión principal y se arribó a la necesidad de reconocer la calidad del presidente de comunidad y hoy en estos juicios diferentes lo que se está analizando son los componentes complementarios o naturales que siguen a esa idea del otorgamiento, del reconocimiento de esa calidad.

Entonces, creo que en el caso particular la jurisprudencia 9/2001 da algunos parámetros que pueden ser los que den lugar al acreditamiento de la necesidad del *per saltum*.

Sin embargo, creo que existen condiciones fehacientes que pueden asegurarnos la necesidad de que sea conocido directamente por la Sala Regional”.



En una segunda intervención, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** expuso, respecto del juicio de la ciudadanía 201, lo siguiente:

“En relación con este juicio, que es al que hacía alusión el Magistrado Ceballos, en términos de que está relacionado con la percepción de recursos por parte de comunidades, estoy a favor de la primera parte del estudio que se propone, pero en contra de la segunda parte y a pesar de eso, estoy a favor de los resolutivos.

Entonces, si el proyecto se aprueba en esos términos, emitiría un voto concurrente.

Como se dijo en la cuenta, hay dos grupos de agravios en este juicio. El primer grupo de agravios tiene que ver con la petición de una presidente y varios presidentes de comunidades del Estado de Tlaxcala para que se homologaran sus remuneraciones a las remuneraciones que percibe el resto de las personas municipales del ayuntamiento.

Estoy totalmente de acuerdo en la manera en la que se responde este grupo de agravios.

En lo que me separo es en el estudio del segundo agravio, el que tiene que ver con el origen o la partida presupuestaria de la cual se les paga a esta presidente y presidentes de comunidad.

En el proyecto se declaran fundados los agravios y por eso se propone la revocación parcial de la sentencia, sobre 2 ejes

principales: uno, el derecho a la igualdad que tiene la presidente y los presidentes de comunidad, respecto del resto de personas municipales. Bajo ese principio del derecho a la igualdad se llega a la conclusión de que la bolsa o la partida presupuestal de la que tienen que pagarse sus remuneraciones tiene que ser exactamente la misma que la del resto de personas integrantes del ayuntamiento.

¿Por qué no concuerdo con este argumento? Porque en realidad si ya antes dijimos que pueden recibir una remuneración distinta y esto está justificado, también está justificado que la remuneración pueda salir, en todo caso, de una partida presupuestal distinta, no veo yo que haya una cuestión de discriminación.

El otro tema habla acerca de un adecuado ejercicio de las funciones, incluso en la cuenta se habló del hecho de que la partida presupuestal de la cual se le pagan las remuneraciones a la parte actora obstaculiza el ejercicio de su encargo.

Creo que esto escapa a la materia electoral. El derecho sobre el cual se sustenta o el derecho que se propone que se está siendo vulnerado en el proyecto de la sentencia, es el derecho a ser votado en el ejercicio del cargo.

En este caso, se dice que al momento del presupuesto que tiene cada una de las comunidades se le paga la remuneración mensual a cada una de las presidencias de comunidad, implica que van a recibir menos recursos para ejercer sus funciones y por eso hay una obstaculización al cargo.



El proyecto aborda aquí esta temática sustentándose en varios criterios emitidos por la Sala Superior, en los que se ha determinado que es posible conocer el derecho de las comunidades a recibir ciertos recursos.

Estoy de acuerdo con todos esos criterios emitidos por la Sala Superior, pero todos esos criterios tienen un eje común: se refieren a comunidades indígenas.

En este caso, la parte actora no refiere ser indígena. En el expediente no hay ninguna constancia que nos arroje ni siquiera algún indicio de que son personas indígenas, incluso me puse a buscar en varias fuentes para ver si había indicios y, en todo caso, tal vez sugerir algún requerimiento en ese sentido, pero en todos lados lo que encontré es que cuando mucho hay un 2% de población indígena en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, entonces creo que no estamos ante comunidades indígenas.

El proyecto dice que no hay diferencia en el tratamiento de las comunidades y no importa si son comunidades indígenas o no son comunidades indígenas para estos efectos.

¿Por qué no estoy de acuerdo yo con esto? La construcción de todos estos criterios por parte de la Sala Superior en torno a que es procedente que conozcamos en la vía electoral el derecho de las comunidades indígenas a recibir recursos públicos, tiene su sustento en que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la participación política, según el artículo 2°

constitucional y diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Este derecho a la participación política impacta directamente en el derecho de las comunidades y pueblos indígenas al autogobierno, a la autonomía y a su autodeterminación. Estos derechos son exclusivos de los pueblos y comunidades indígenas, no los tenemos el resto de las personas mexicanas.

¿Por qué no los tenemos y sí los tienen ellos -ellos, hablando de los pueblos y comunidades indígenas- hay que protegerlos de manera diferenciada a los derechos que tenemos nosotros, las personas mexicanas que no somos indígenas? Porque quienes no somos indígenas elegimos a nuestras propias autoridades, la manera que está regulada a nivel constitucional elegimos a nuestra Presidencia, Gubernaturas, Ayuntamientos, Legislaturas.

Son nuestras autoridades, son quienes nos gobiernan y son quienes están obligados, obligadas, a proveernos de los servicios públicos.

¿Cuál es la diferencia con los pueblos y comunidades indígenas? Además de estos órdenes de gobierno que están establecidos a nivel constitucional para toda la población mexicana, tienen autoridades tradicionales.

Las autoridades tradicionales solamente son autoridades para poblaciones indígenas y las comunidades y pueblos indígenas



tienen este derecho al autogobierno dentro de su comunidad que no tenemos el resto de las personas mexicanas.

Es importante recalcar también que a diferencia de lo que sucede con nuestras autoridades, hablando de Presidencias, Gubernaturas, Ayuntamientos, Legislaturas, reciben recursos públicos, las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas no reciben recursos públicos.

Entonces son autoridades tradicionales de pueblos y comunidades indígenas que tienen que proteger su cultura, tienen que proteger sus usos, costumbres, tradiciones, pero no reciben recursos públicos para ello, a pesar de que las personas indígenas contribuyen al Estado Mexicano.

Es por eso que, a mi consideración, todos estos criterios de la Sala Superior se refieren exclusivamente a comunidades indígenas, porque como Estado Mexicano estamos obligados, las autoridades del Estado Mexicano estamos obligadas a proteger ese derecho a la participación política de esos pueblos y comunidades indígenas, en específico, que se vea traducido en su autogobierno, su autodeterminación y su autonomía que sí están imbuidos en la materia electoral.

Eso es lo que la hace justamente distinto este caso en el que no es una comunidad indígena. La presidencia de comunidad es un órgano desconcentrado del ayuntamiento. Como órgano desconcentrado del ayuntamiento sí recibe recursos públicos y esos recursos públicos los recibe justamente por parte del

ayuntamiento de esta bolsa de la partida presupuestal que está destinada a la comunidad, de la que se le están descontando recursos para el pago de las presidencias.

¿Qué es lo que a mí me preocupa de este criterio? Lo que se está proponiendo básicamente es decir que somos competentes para conocer en el ámbito electoral, si estas presidencias de comunidades están recibiendo suficiente presupuesto para el desempeño de sus funciones.

¿Qué diferencia hay entre este caso y que el día de mañana venga una Gubernatura, un Ayuntamiento a decirnos que no está recibiendo suficiente dinero para prestarle los servicios públicos que le tiene que prestar a la comunidad a la que gobierna? Estas autoridades -presidencias de comunidad-, que no son indígenas, están insertas en el mismo orden constitucional desglosado en la constitución local, y son autoridades no indígenas que reciben recursos públicos, en este caso, vía la organización desconcentrada del ayuntamiento.

Justamente por eso, en mi opinión, este caso no es materia electoral, sino materia administrativa, incluso el mismo proyecto lo reconoce de alguna manera y refiere que, en todo caso, podría pensarse que es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y refiere que la vía por la que se debería de haber conocido era el juicio de competencia constitucional.

La Constitución del Estado de Tlaxcala menciona que este juicio de competencias constitucionales es procedente para resolver las



controversias que se susciten, incluso, entre las personas que integran los ayuntamientos y de manera expresa dice que tienen la facultad de interponer o ser partes en este juicio de competencia constitucional las presidencias de comunidad.

Entonces, según yo, este asunto está inserto dentro de un orden de autoridades del Estado Mexicano que no son indígenas y, por lo tanto, el tema de si están recibiendo suficiente presupuesto o no para cumplir sus funciones no es materia electoral, es materia administrativa, y lo que debería de hacerse en este caso es, sí revocar parcialmente como se propone, pero no para el estudio que se hace del fondo del asunto, sino porque el Tribunal Electoral de Tlaxcala era incompetente para haberse pronunciado y debería de haber escindido la demanda para conocer solamente el tema de la solicitud de homologación de remuneraciones, escindir la otra parte que tiene que ver con el origen del recurso del cual están pagando a las presidencias de comunidad y esa parte reenviarla al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como juicio de competencia constitucional.

Es por estas razones que me aparto de este proyecto, en esas consideraciones, no en el resolutivo”.

Por su parte, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Este caso, por supuesto que es igual de suma importancia en el contexto de la situación jurídica que se vive al seno del Estado de Tlaxcala.

Yo encuentro una focalización distinta del asunto, por lo que yo no comparto esta posición de que sólo tratándose de comunidades indígenas pueda asumirse esta competencia electoral.

Precisamente por ello creo que estamos en un tema de definición de la competencia, de la competencia electoral y de la competencia del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través, en este caso, de la Sala Regional.

Como sabemos, el desarrollo que ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Electoral ha reconocido características especiales, tratándose de comunidades indígenas ha reconocido el derecho a la auto adscripción, el derecho a una protección especial, y por supuesto esto ha dado algunas variables en la protección de derechos que se da a una comunidad indígena y a otros segmentos de la sociedad que no lo son.

Sin embargo, en el caso particular, yo encuentro más bien una problemática de origen, una problemática de competencia. Es decir, como sabemos, el artículo 105 de la constitución establece las controversias constitucionales que son aquellos conflictos que se presentan entre órganos, poderes o entidades cuando cuestionan un acto de otro órgano que califican de inconstitucional.

Por supuesto, esta es una competencia originaria de la Suprema Corte en la que a veces se han abordado asuntos vinculados con los recursos municipales.



En particular, la competencia que le asiste al Tribunal Electoral tiene otro tamiz que es la defensa de los derechos político-electorales.

La jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de la Cuarta Época, dice con claridad: **'CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LAS REMUNERACIONES ES UN DERECHO INHERENTE AL EJERCICIO'**.

Este ensanchamiento que de algún modo se ha dado a la tutela de la justicia electoral no ha hecho un distingo en si se trata de comunidades indígenas o no. Por supuesto, esta extensión protectora de los medios de control de los derechos político-electorales ha seguido una lógica natural de defender el ejercicio al derecho a la remuneración del cargo, entendiéndolo como un derecho inherente al desempeño de un cargo público que dimana de una elección popular.

Entonces, ahí es donde yo encuentro que, en el caso particular, como ya bien se narró en la cuenta y lo resaltó también la Magistrada, lo que se está analizando es el origen de estas remuneraciones y yo sí encuentro que esto sí es susceptible de ser tratado a través de la tutela de los derechos político-electorales.

Por supuesto, respeto muchísimo alguna otra opinión que considere que esto no puede estar en el ámbito de la justicia electoral para casos concretos. En particular yo creo que sí porque definitivamente hay una incidencia natural en el desempeño de un cargo público.

No encuentro ese riesgo de que entonces esto pueda trascender a otros cargos de elección popular. El criterio que se ha venido trazando es muy claro y ha venido ensanchando el ámbito de tutela tratándose de los derechos político-electorales.

Entonces yo no encontraría una distinción solvente en la que por no estar acreditado plenamente que se traten de comunidades indígenas en esta entidad, en esta ubicación geográfica, no pueda resolverse de esta manera.

Creo que el tema es de índole competencial y la competencia se analiza primero, es decir, tenemos primero que definir en nuestro sistema integral de control constitucional cuál es el terreno que le corresponde a la Suprema Corte o cuál es el terreno que le corresponde al medio de definición de competencias al seno del Estado y, por supuesto, cuál es la esfera de protección de derechos que le corresponde a esta Sala Regional.

Entonces, ubicado ahí, no encuentro esa diferencia específica por no tratarse de comunidades. Es cierto, una de las tesis que ha trazado la Sala Superior dice: **'PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN'**.



Sin duda, esta jurisprudencia se diseña con base en asuntos vinculados con comunidades indígenas, pero aquí como el tema es competencial, definitivamente creo que esta tesis no nos puede decir que están excluidas de esta cuestión competencial, porque si no entonces se tendría que aceptar que la competencia es distinta de acuerdo con quien lo promueve.

No encuentro que la competencia obedezca a una cuestión dispositiva. Creo que la definición de competencias es un presupuesto procesal y en el caso considero que sí contamos con esa potestad para analizar este derecho político-electoral”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Al no haber más intervenciones y dado que mi voto será el que defina ambos asuntos, para no desordenar la discusión, diría solamente sobre los juicios ciudadanos 195 y 1051 acumulados, que no intervine en la discusión dado que comparto plenamente las razones del proyecto, las que se dieron en la cuenta y las que posteriormente expresó el Magistrado Ceballos.

Respecto de este juicio, el juicio ciudadano 201 también comparto el proyecto en sus términos. Con mucho respeto a la perspectiva que nos ofrece la Magistrada sobre este asunto, yo agregaría un elemento adicional, que me parece que distingue incluso éste de diversos precedentes que hemos resuelto sobre el tema.

Este tema, el agravio que la Magistrada distingue y que estima que debería ser materia de una escisión para que se fuera a una autoridad distinta y se viera en la vía administrativa, para mí está íntimamente vinculado con el primer agravio.

El primer agravio lo que nos están planteando es: '*...yo debo ganar lo mismo como presidente o presidenta de comunidad que el resto de quienes integran el ayuntamiento...*'.

A partir de ese planteamiento que hacen los actores en la primera parte del proyecto se resuelve distinguiendo que es verdad que toman decisiones, votan al interior del ayuntamiento; sin embargo, sus funciones están íntimamente vinculadas con la comunidad a la que representan y es por eso que se estima que es correcta la determinación de considerar la diferencia en las percepciones.

Pero el tema de las percepciones, y aquí es donde me parece que están muy vinculados, también aterriza sobre la base que dicen: '*...ah, pero además lo que yo percibo es tomado de los recursos que se dan a la comunidad, no deberían ser tomados de los recursos que se dan a la comunidad, deberían ser tomados del presupuesto general del ayuntamiento...*'.

Entonces, si se está dirimiendo una controversia sobre las percepciones y en eso no tenemos diferendo que eso es materia electoral, para mí está íntimamente vinculado el otro tema porque si se dijera, por ejemplo: '*...no, sí tienes derecho a ganar lo mismo que los integrantes del ayuntamiento...*' tendríamos que definir necesariamente porqué esto tiene una implicación sobre si se



afectan los recursos de la comunidad o no, entonces, por eso es que tema se vuelve necesariamente electoral.

Me parece que es en estos casos, donde la interpretación que se hace sobre los distintos precedentes de Sala Superior y esta misma Sala, donde hemos conocido este tipo de asuntos en materia presupuestal, es cuando tienen un impacto electoral.

Creo que en este caso lo tiene dada la íntima vinculación de ambos agravios y que necesariamente hay una continencia de la causa, hay incluso una jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior, donde dice que cuando hay continencia de la causa es inaceptable dividirla para su impugnación.

Esta jurisprudencia explica por qué. Porque puede haber el riesgo, incluso, de resoluciones contradictorias. Me imagino, por ejemplo, si esta petición o esta pretensión de ganar lo mismo los presidentes de comunidad con los integrantes del ayuntamiento y el planteamiento que está totalmente vinculado a que decidamos de dónde se toma ese recurso no lo viéramos aquí, estaría en una autoridad administrativa y entonces ahí es donde generamos distorsiones a la necesidad de que se resuelva esto de manera conjunta y se dé una decisión por la misma autoridad que, en este caso, es en la vía electoral.

Insisto, no hay discusión respecto a que la primera parte es electoral y la segunda no le estamos abordando sobre el punto de vista de decir si se le están entregando suficientes recursos a la comunidad, si son suficientes para sus necesidades, etcétera.

Está íntimamente vinculado con el tema de dónde se toman los recursos para pagar las percepciones a las presidencias de comunidades.

Es por su íntima vinculación, adicional a lo que el proyecto dice, a lo que el Magistrado Ceballos ha dicho, a mí la reflexión que me convenció a también asumir la competencia para conocerlo directamente aquí es por la vinculación que tienen ambos temas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 195 y 1051 fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 201 se aprobó por **unanimidad**, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 195 y 1051, ambos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JDC-1051/2019 al diverso SCM-JDC-195/2019, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SCM-JDC-1051/2019, por haber quedado sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

33

TERCERO. Se **confirma** la negativa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de expedir una constancia al Presidente de Comunidad Crispín Pluma Ahuatzi, por las razones precisadas en esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 201 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la razón y fundamento **SEXTO** de la sentencia.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-24/2019** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año** promovido por el PES, contra la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó la improcedencia de su solicitud de registro como partido político local.

En primer término, el PES considera indebida la determinación del Tribunal local de negarse a inaplicar el artículo 5 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral relativos al ejercicio del derecho de los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.

El PES considera que dicha norma excede el contenido del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, que es una Ley Federal de mayor jerarquía.

El argumento del PES es que dicha ley no distingue qué tipo de votación debe tomarse en cuenta para que un partido político nacional que perdió dicho registro pueda registrarse en los estados, si la votación de las elecciones federales o de las elecciones locales.

Por ello, considera que la responsable debió haber inaplicado el artículo 5 de los Lineamientos referidos y limitarse a aplicar de la manera más favorable al PES la Ley de Partidos.

Así, el PES afirma que debió otorgársele registro como partido local en Guerrero, pues en la pasada elección federal a la Presidencia de la República obtuvo más del 3% de la votación válida emitida.

El estudio de este agravio lleva a concluir que es infundado en una parte e inoperante en otra. Lo infundado del agravio radica en que el actor parte de la interpretación equivocada del supuesto normativo del 3% de la votación válida emitida respecto del cual afirma que la norma no señala el tipo de elección que debe considerarse.

Contrario a lo que menciona el actor, el supuesto normativo debe apreciarse en el contexto que se encuentra inserto a fin de darle sentido y funcionalidad y así la aplicación de los Lineamientos es armónica y no contraria a lo establecido en la Ley de Partidos.



De ahí que sea válido concluir que la votación tomada en cuenta es la recibida en la elección de la entidad federativa en que se haga la solicitud, por lo que no debe perder de vista que la existencia de un partido político local obedece a la presencia y fuerza electoral que demuestre en el ámbito donde actúa, lo que en el presente caso no ocurrió.

Ahora bien, lo inoperante del agravio tiene sustento en que el actor no controvierte las razones expresadas por la autoridad responsable respecto al argumento relativo a que la norma refiere como parámetro de referencia del porcentaje de votación a comprobarse solamente la elección inmediata anterior.

Finalmente, el PES señala que el Tribunal local asumió plenitud de jurisdicción para revisar si cumplía los requisitos necesarios para conservar su registro, y ante la conclusión de que no reunía el 3% de la votación válida emitida en la última elección local, debió haber estudiado el porcentaje de militantes que tenía respecto del padrón electoral para efectos de determinar si tenía la representatividad necesaria para obtener su registro como partido político local.

La propuesta es declararlo infundado, pues lo que hizo el Tribunal local fue revisar la resolución del Instituto local a la luz de los agravios esgrimidos por el actor en aquella instancia y no asumir plenitud de jurisdicción en la revisión de los requisitos, como afirma el PES.

De esta forma, el Tribunal local estaba obligado a revisar si la resolución del Instituto local que contestó la solicitud del PES de

obtener su registro a nivel local había estudiado correctamente el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 95 de la Ley de Partidos, es decir, si el PES había obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1065/2019** y el juicio electoral **SCM-JE-72/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1065 de este año** promovido por un ciudadano y en representación de la Organización Ciudadana 'Fuerza Morelos', en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad relacionada con los requisitos para constituirse como partido político local.



El proyecto propone desechar la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el pasado 16 de agosto y el plazo para combatirla transcurrió del 19 al 22 del mismo mes.

La Ponencia razona que, no obstante que la demanda se presentó el último día del plazo, ello ocurrió ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, lo que motivó que ésta recibiera el medio de impugnación el 23 siguiente, es decir, fuera del plazo legal previsto en la Ley de Medios.

También se explica ampliamente que no consta algún impedimento o circunstancia que actualice algunas de las excepciones previstas en los diversos criterios y tesis jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral y que se mencionan en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 72 del año en curso** promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la contratación del personal eventual de apoyo para los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local en el ejercicio fiscal de este año.

La consulta propone desechar la demanda al considerar que el medio de impugnación es improcedente ya que, de las constancias del expediente, se advierte que la sentencia controvertida se notificó a la actora el 12 de agosto, por lo que el plazo legal para la

presentación oportuna transcurrió del 13 al 16 del mismo mes indicado.

Luego, si el escrito inicial de demanda se presentó hasta el 28 siguiente, tal y como se demuestra del sello de recibo de la autoridad responsable, se evidencia la extemporaneidad”.

Puestos los proyectos de sentencia a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En el 1065 estoy muy a favor de la propuesta, sin embargo, considero que debería de reconsiderarse el criterio de la jurisprudencia 56/2002 que es la que me lleva a votar a favor del proyecto.

Esta jurisprudencia establece que, en el caso específico, la aplicación nos lleva a decir que como la demanda se presentó ante una autoridad que no era la autoridad responsable, esta demanda se presentó justo el día que vencía el plazo de los 4 días para impugnar y el Tribunal lo recibió hasta el quinto día; luego entonces, la demanda es extemporánea.

Aplicando la jurisprudencia tenemos que desechar el medio de impugnación. Sin embargo, considero que en este caso hay una particularidad y sería conveniente reconsiderar esta jurisprudencia, lo cual es facultad únicamente de la Sala Superior, por eso nosotros no podemos hacerlo en este caso.



Debería de considerarse una excepción para este tipo de asuntos en los que la demanda se presenta ante alguna autoridad u órgano que, a pesar de no ser el directamente responsable del acto que se está impugnando, sí fue responsable durante la cadena impugnativa, que es exactamente lo que sucedió en este caso.

Es una organización que pretende su registro como partido político local y la demanda -que es competencia nuestra- la presentó ante el IMPEPAC y no ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que era quien había emitido la resolución.

En este caso, considero que como el IMPEPAC fue parte de la cadena impugnativa fue quien le negó el registro; es por eso por lo que debía considerarse que sí la demanda fue presentada oportuna, porque en el IMPEPAC se presentó justo al cuarto día y formó parte de la cadena impugnativa.

Pero como no podemos nosotros abrir excepciones a las jurisprudencias de Sala Superior, voy a votar a favor del proyecto, pero emitiré un voto razonado en estos términos”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Nos correspondió formular este proyecto de resolución y, bueno, ubicado en una inquietud muy similar a la de la Magistrada Silva, a mí me gustaría hacer alusión a cómo debe desarrollarse la transformación y la creación de jurisprudencia en los órganos constitucionales.

En particular, en el ámbito electoral no contamos con una figura similar a la que se tiene en la Ley de Amparo que se denomina '*Solicitudes de sustitución de la jurisprudencia*'.

Creo que esa figura habrá, en algún momento dado, de enriquecer nuestro modelo de creación y de modificación jurisprudencial. Sin duda alguna aquí nosotros lo que estamos haciendo es aplicar esta jurisprudencia 56/2002, que tiene precedentes de 1998 y del año 2000.

Sin duda alguna hoy la reflexión debe estar en la mesa de cómo debe de irse transformando los criterios jurisprudenciales. Aquí el principio fundamental es que es un requisito para la presentación de la demanda que se haga ante la autoridad responsable pero la propia tesis encuentra algunas variables para atemperar el rigor de esa regla.

La transformación de la materia electoral a veces va exigiendo cambios, va exigiendo nuevas reflexiones. Más que yo considere que pudiera hacerse una excepción adicional, yo pongo el dedo en la mesa en el sentido de que nuestro modelo electoral ojalá vaya desarrollando algunas figuras que nos puedan permitir hacer ajustes o favorecer otros ejercicios jurisprudenciales.

Pero, sin duda, en el caso particular, es patente la aplicación de esta figura jurisprudencial, por lo que sostenemos esa postura”.

En una segunda intervención, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:



“Sobre el juicio electoral 72, estoy a favor de la propuesta de resolución, pero no de las razones que llevan a la misma y en caso de que se apruebe así emitiré un voto concurrente.

Este juicio electoral propone el desechamiento de la demanda de la actora por haber sido presentada de manera extemporánea. En esta Sala tenemos ahorita en instrucción un incidente que presentó esta misma actora y ¿Cuál es el caso particular?

Se le notificó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 12 de agosto. El día 15 -3 días después- presentó el incidente. El incidente además de presentar agravios relativos a un incidente propiamente dicho también viene atacando ya de fondo y de manera destacada la resolución que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, digamos, es una impugnación en contra de este nuevo acto. Hasta el 29 de agosto presentó la demanda que en este momento se propone desechar.

¿Por qué no comparto el desechamiento? Porque, según yo, en realidad deberíamos de desecharlo, pero porque su derecho ya precluyó, porque en realidad lo que considero que deberíamos de hacer es escindir del incidente los agravios que viene esgrimiendo en contra de esta resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con eso formar un nuevo medio de impugnación, este nuevo medio de impugnación evidentemente sería oportuno, porque lo presentó al tercer día de que se le notificó la resolución, no sería extemporáneo como éste, y en ese nuevo juicio, que en realidad sí llegó a tiempo aquí a esta Sala Regional, deberíamos de contestarle en el fondo y entonces éste, en realidad, deberíamos

de precluirlo porque ya agotó su derecho a la impugnación, en lo que hasta ahorita por la fase de instrucción en la que va en el incidente deberíamos de escindirlo y reencauzarlo a un juicio electoral independiente para conocer ahí su demanda.

Es por eso por lo que emitiré un voto concurrente en este asunto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad**, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 1065 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitieron un voto razonado.

Por lo que hace al juicio electoral 72 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1065**, así como en el **juicio electoral 72**, **ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con doce minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TÉTETLA ROMÁN

